

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4273

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00476-00

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con C.C. 16.634.835 de la ciudad de Cali y T.P. 33.805 del C.S. de la J

2°.- REQUERIR a la parte actora, SERVICIOS FINANCIEROS S.A., a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 214 de hoy 30 NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4279

Radicación	: 002-2012-00121-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: MANUEL JOSE MAPALLO AVIRAMA
Juzgado de origen	: 002 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

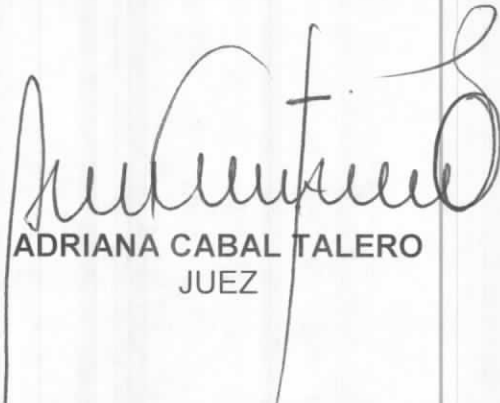
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4283

Radicación : 002-2016-00343-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO HERRERA ORTIZ
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de la quinta parte del salario y/o el embargo de los emolumentos dinerarios que perciba por cualquier concepto el demandado LUIS FERNANDO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.433 en la empresa CIAMSA S.A. C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.

En atención a lo anteriormente solicitado, se procederá a decretar dichas medidas de conformidad a lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

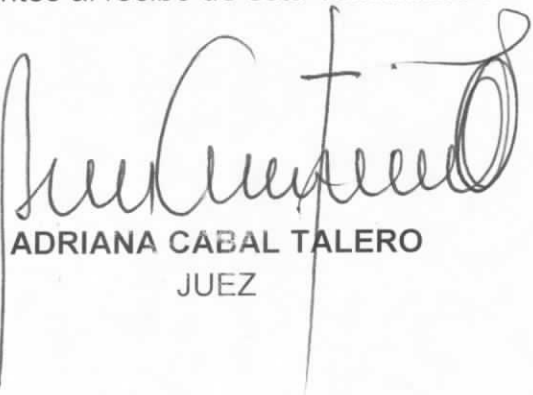
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado **LUIS FERNANDO HERRERA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.750.433, en la empresa CIAMSA S.A. C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Oficiese. Límitese el embargo hasta la suma de \$188.368.000.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libraré el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 24 de hoy 30 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4282

Radicación : 002-2017-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA
Demandado : CHRISTIAN JARAMILLO ABELING
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que a folio 56 el certificado de tradición donde consta la inscripción de embargo de los derechos que le corresponden al aquí demandado CHRISTIAN JARAMILLO ABELING sobre el inmueble identificado con M.I. 378-93164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, por lo cual el despacho procederá a ordenar la comisión para la diligencia de secuestro de dicho inmueble, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.¹

Igualmente de la revisión de la actuación surtida en el expediente, se advierte que respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 378-68550 y 378-64097 no se perfeccionó la medida de embargo, como consta a folio 51 del expediente, por lo que no se dispone orden de secuestro frente a estos.

Solicita, el apoderado de la parte actora, en el mismo escrito, se decrete el embargo y retención de remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN en la ciudad de Palmira, en contra del aquí demandado, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.²

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-93164, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$150.000 Mote.

¹ **Artículo 465.** Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

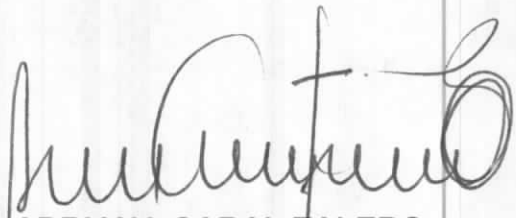
² **Artículo 466.** Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

3º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado CHRISTIAN JARAMILLO ABELING, dentro del proceso COACTIVO que adelanta la DIAN en la ciudad de Palmira, en contra del mencionado.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4271

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario)
Demandado: KRISTAL COMPUTADORES S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2016-00055-00

La abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, identificada con C.C. 31.949.047 de la ciudad de Cali (V.) y T.P. 55.310 del C.S. de la J

2°.- REQUERIR a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>214</u> de hoy <u>30 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4269

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario)
Demandado: JECA INGENIERIA LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-004-2016-00079-00

La abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

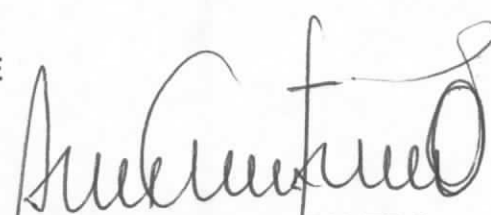
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, identificada con C.C. 31.949.047 de la ciudad de Cali (V.) y T.P. 55.310 del C.S. de la J

2°.- REQUERIR a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>214</u>	de hoy <u>30 NOV 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4270

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (subrogatario).
Demandado: DISTRIBUIDORA SUAREZ GIRALDO S.A.S. Y OTRO.
Radicación: 76001-31-03-005-2016-00068-00

La abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

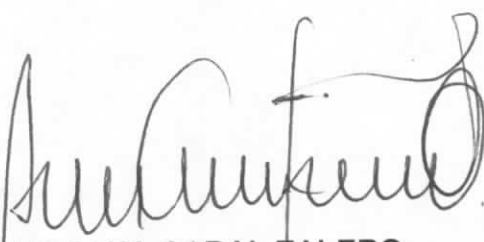
DISPONE:

1°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, identificada con C.C. 31.949.047 de la ciudad de Cali (V.) y T.P. 55.310 del C.S. de la J

2°.- **REQUERIR** a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy <u>30 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4272

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario)
Demandado: COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00610-00

El abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

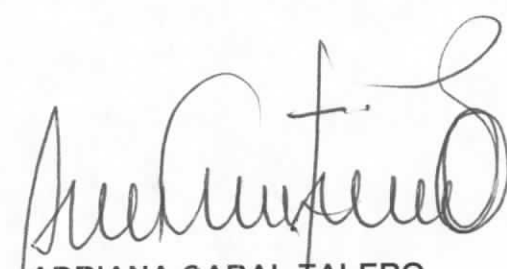
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J

2°.- REQUERIR a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

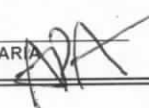
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>214</u> de hoy <u>30 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4278

Radicación	: 007-2012-00120-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado	: WILMER ANTONIO MORALES PEÑA
Juzgado de origen	: 007 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4276

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ CORTES BDG
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00388-00

El abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

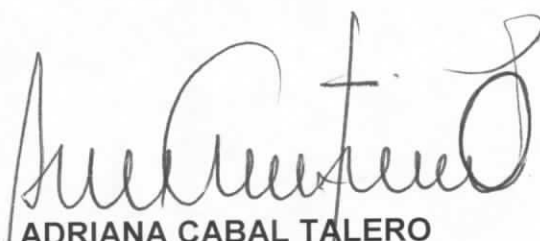
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con C.C. 16.604.700 de la ciudad de Cali y T.P. 31.689 del C.S. de la J

2°.- REQUERIR a la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A., a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 214 de hoy 30 NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4281

Radicación	: 008-2015-00550-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	: JOSE PHANOR FIGUEROA CORREA
Juzgado de origen	: 008 Civil Del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, allega certificado de cámara y comercio de la entidad COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S., en atención al auto No. 3866 de fecha 24 de octubre de 2018, para que sea tenido en cuenta al momento de resolver la cesión del crédito.

De la revisión del expediente se advierte, que en efecto a folios 99 a 109, obra cesión de crédito de BBVA COLOMBIA S.A. a favor de COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S., la cual se abstuvo de aceptar el Despacho, al no obrar el certificado de cámara y comercio de la entidad cesionaria.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a resolver la cesión de crédito presentada previamente.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,

quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente se requerirá a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

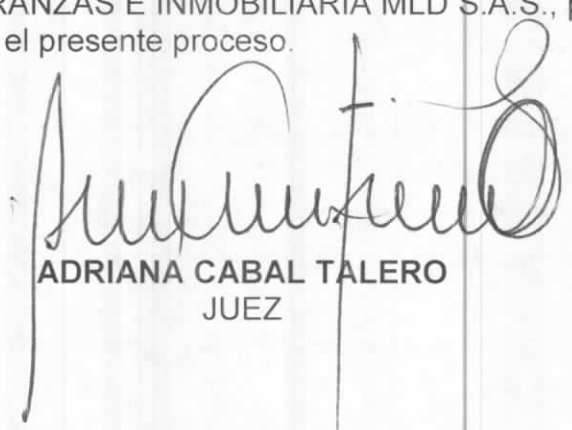
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BBVA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S. como demandante en el presente proceso.

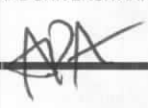
3º.- REQUERIR a COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S., para que designen apoderado(a) judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>214</u> de hoy <u>30</u> NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4265

Radicación: 011-2012-00134

Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia S.A.

Demandado: Raúl Trujillo Parra

La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO allega escrito contentivo de la cesión de crédito efectuada entre la entidad ejecutante CITIBANK COLOMBIA S.A. y la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto a los *"...activos, pasivos y contratos del negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos dispuestos por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la cual fue aceptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de Resolución No. 0771 del 18 de junio de 2018, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., cuya copia se adjunta..."*.

Examinado el documento contentivo de la negociación, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al

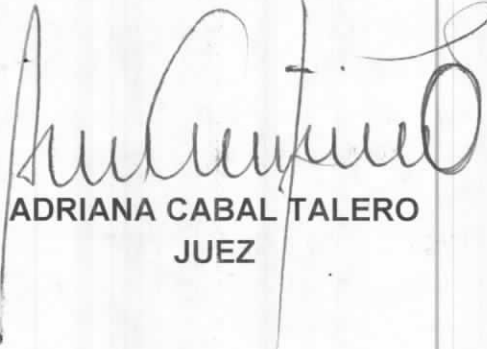
cedente en este proceso respecto del demandado MIGUEL EMIRO LOZANO POLO.

4°.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

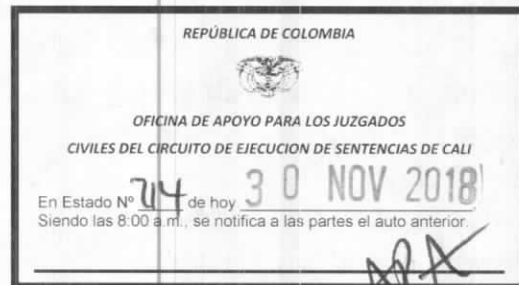
5°.- RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula 31.885.918 y portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., para actuar en representación de la cesionaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme al poder ratificado por el cesionario.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

*



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2018.
Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4264

Radicación: 011-2012-00134

Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia S.A.

Demandado: Raúl Trujillo Parra

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado RAÚL TRUJILLO PARRA identificado con la CC 2.570.606, como empleado COLEGIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD ubicado en la Carrera 18 No. 15-41, Barrio Manuel M. Buenaventura de Cali; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P¹.

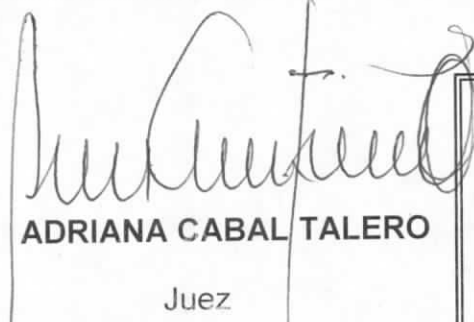
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba la demandada RAÚL TRUJILLO PARRA identificado con la CC 2.570.606, como empleado COLEGIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD ubicado en la Carrera 18 No. 15-41 Barrio Manuel M Buenaventura de Cali. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos treinta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$234.936.087,00).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 214 de hoy 28 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4229

Radicación: 76001-3103-012-2015-00325-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ROCIO LILIANA ALVEAR CERON (Cesionaria)
Demandado: SONIA PATRICIA ALVEAR CERON

Presenta escrito el apoderado de la parte actora, mediante el cual manifiesta que la solicitud de copias auténticas corresponden a la totalidad de la actuación procesal surtida hasta el momento, por lo que solicita se provea conforme a lo establecido en el art. 114 del C.G.P.

Como quiera que aclara la solicitud de copias, presentada previamente, conforme a lo requerido por el despacho en auto No.3785 de fecha 18 de octubre de 2018, visible a folio 245, se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se expidan las copias solicitadas, a costa de la parte interesada, teniendo en cuenta que a folio 240 obra el respectivo arancel.

Ahora bien, en el mismo escrito solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, teniendo en cuenta que el avalúo se encuentra en firme, y el bien está embargado y secuestrado; por lo que en relación con esta solicitud debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada DEISY CASTAÑO CASTAÑO (folio 114-115) ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TENER POR ACLARADA la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 239. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se expídanse las copias solicitadas

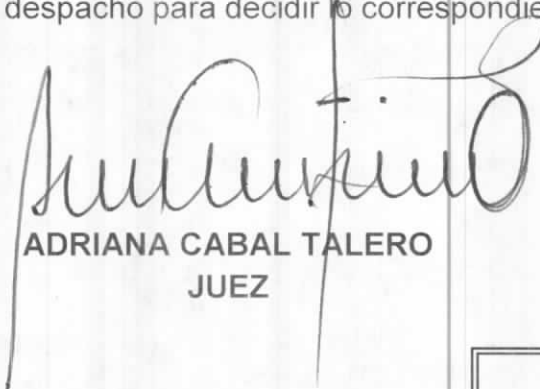
2º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-592369 a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-550227 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

5º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4268

Radicación : 014-2016-00086-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN-
INVERCOOB
Demandado : LELY PIEDAD ANGULO DE BERMUDEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, allega oficio No. 547 de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho dentro del proceso con radicación 76001-41-89-009-2018-00514-00, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes dentro del proceso de la referencia, que le puedan corresponder al demandado JAIRO ANTONIO BERMUDEZ CARMONA; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 214 de hoy 20 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4275

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAFAEL LOANGO GARCIA.
Demandado: OMAR GARCIA RAMOS
Radicación: 76001-31-03-015-2016-00199-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, procede el Despacho a examinar el expediente para verificar si asume conocimiento del mismo.

En virtud de ello, observa el Despacho que la remisión del presente asunto para ser conocido y tramitado por los Juzgados de ejecución, no es acorde a derecho, pues el proceso debió conservarse en la agencia judicial de donde es originario, lo anterior, a causa de la suspensión del mismo, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 556 de fecha 11 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 556 del 11 de julio de 2018 y dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen para que procedan como en derecho corresponden.

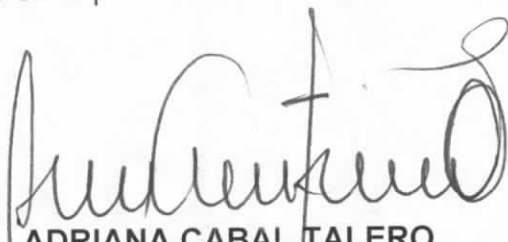
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- ABSTENERSE de avocar conocimiento conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°- ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, atendiendo las consideraciones descritas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 24 de hoy 30 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario: 